



# Fallos de la Corte Suprema sobre isapres

Síntesis de las sentencias; relación con el artículo 3 del Código Civil, y eventual afectación de la “mutualización de riesgos”.

## Autores

Paola Álvarez D.  
Guido Williams O.  
Email: [palvarez@bcn.cl](mailto:palvarez@bcn.cl)

Equipo de Trabajo: Virginie  
Loiseau

## Comisión

Elaborado para la Comisión de Salud del Senado, en el marco del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el FONASA, otorga facultades y atribuciones a la Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsual (Boletín 15.896-11)

N° SUP: 138449

## Resumen

En el año 2010, el Tribunal Constitucional (TC) derogó, por inconstitucionales, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del actual 199 de Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud. Al mantenerse vigentes los artículos 170, letras n) y m), 199, inciso primero, 202 y 203, que hacen referencia expresa a las tablas de factores según edad, sexo y siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/N° 343 de 11 de diciembre de 2019, con vigencia desde el 1 de abril de 2020, que Imparte Instrucciones sobre una Tabla de Factores Única para el Sistema ISAPRE.

Posteriormente, en noviembre de 2022 la Corte Suprema acogió una serie de recursos de protección (Roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022) que solicitaban que las Isapres se abstuvieran de aplicar la tabla de factores elaborada sobre las normas que el TC declaró inconstitucional. Con estos fallos se determinó una nueva doctrina jurisprudencial, respecto a diferentes aspectos contractuales de las Isapre y cotizantes, a saber: a) plan base, b) tabla de factores, c) incorporación de nonatos y niños y niñas hasta los dos años, entre otros.

A propósito de los fallos de la Corte Suprema se han vertido una serie de opiniones jurídicas. En particular, sobre una eventual afectación del artículo 3° del Código Civil, que consagra que las “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren” se encontraron dos posiciones: a) La Corte Suprema dictó sentencias con efectos generales y b) La Corte Suprema no vulneró el artículo 3 del Código Civil. Ambas posturas son documentadas con las principales fundamentaciones de abogados y abogadas y centros de pensamiento obtenido de fuentes públicas disponibles al 26 de mayo de 2023.

Respecto a las opiniones públicas vertidas en relación a una eventual afectación en la “mutualización de riesgos” propia del seguro de salud privado, se ha señalado: que la sentencia podría afectar “el marco de subsidios cruzados definido entre los afiliados, lo cual se vería afectado si se interpreta el fallo determinando como rentas injustificadas los mayores precios cobrados sin considerar a la vez los menores precios aplicados en otros casos”.

## Introducción

---

La Comisión de Salud del Senado solicitó la elaboración de un informe jurídico sobre las sentencias de la Corte Suprema relativas a la situación de las Isapres. Complementariamente, el Presidente de la comisión solicitó sumar a dicho informe las opiniones jurídicas vertidas -a propósito de las sentencias- sobre una eventual afectación del artículo 3° del Código Civil, que consagra que las “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”, así como las vertidas en relación a la eventual afectación que el fallo pueda generar en la “mutualización de riesgos”, propio del seguro de salud privado.

Para dichos efectos, el presente informe se divide en dos partes. La primera parte expone, en forma sucinta y en términos generales, la doctrina jurisprudencial contenida en una serie de sentencias de la Corte Suprema (Roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022) y, en particular, la Sentencia Rol N° 16.630 del 30 de noviembre 2022. Además se revisa la sentencia Rol 1710-10 del Tribunal Constitucional. En la segunda parte, se resumen las principales opiniones disponibles en fuentes públicas, relativas a: i) Fallos de Corte Suprema y el artículo 3 del Código Civil, y ii) sobre la eventual afectación de la “mutualización de riesgos”.

Se hace presente que las visiones presentadas en este informe pertenecen, preferentemente, al ámbito jurídico, sin perjuicio de incorporarse otras, de ámbitos distintos, cuando no existen argumentos disponibles de derecho.

### I. Síntesis de los fallos

---

En este apartado se sintetiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y de la Corte Suprema (CS) acerca de las tablas de factores utilizadas por las Isapres en los planes de salud.

#### 1. Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile respecto de la fijación por parte de las Isapres de los Planes de Salud

Con fecha 6 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Rol 1710-10 INC, en la causa iniciada de oficio, que tuvo por objeto examinar la constitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres), previamente declarado inaplicable por sentencias roles 976, 1218, 1273 y 1287. Lo anterior, en atención a que su aplicación en las gestiones judiciales pendientes en las primeras dos causas resultaba contraria a los numerales 2° (Igualdad ante la Ley) y 9° (Derecho de protección a la salud) del artículo 19 de la Constitución, mientras que en los otros dos casos, se vulneraban los numerales 2°, 9° y 18° (derecho a la seguridad social) del mismo precepto constitucional.

En el fallo dictado al efecto se tuvieron en consideración los antecedentes informados por el Presidente de la República, como asimismo los antecedentes presentados en audiencias públicas por los posibles afectados, así como los entregados por parlamentarios<sup>1</sup>, y en general, los allegados por cualquiera persona que tuvo interés en dicha causa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A favor de la declaración de inconstitucionalidad: Diputados Andrade, Montes, Schilling, De Urresti, Castro, Aguiló.

<sup>2</sup> Parlamentarios, Profesores Universitarios, Isapres.

## 1.1 Precisiones sobre la naturaleza del conflicto

En su considerando quincuagésimo primero, el TC precisa que la naturaleza del conflicto que está llamado a resolver es compleja, en razón de que el artículo 38 ter de la Ley de Isapres es una norma “de estructura compleja destinada a regular una serie de materias sobre la determinación del precio de los planes de salud contratados con las Instituciones de Salud Previsional”<sup>3</sup>, que no sólo se encuentra vinculadas entre sí, sino que también con otras disposiciones de la misma Ley de Isapres. Por tanto, su examen de constitucionalidad distinguió entre los diferentes aspectos que la norma trata, considerando los efectos que la decisión de constitucionalidad tendría en las otras normas de la ley interrelacionadas.

## 1.2 Ámbitos del derecho a la Igualdad ante la Ley sobre los cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional

Señala el Tribunal Constitucional que los derechos de Igualdad ante la ley, Protección a la Salud, y a la Seguridad Social considerados trasgredidos por las sentencias previas de inaplicabilidad, deben estar enmarcados dentro del “sustrato normativo- en la dignidad de la persona- y en su pertenencia a la calidad de derechos fundamentales” (considerando octogésimocuarto).

Respecto a la Igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado, el considerando nonagésimo séptimo incluye dos disposiciones que “amplían y profundizan el contenido de esta garantía”<sup>4</sup>, a saber:

- La consagración de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y
- La prohibición a la autoridad de establecer diferencias arbitrarias.

Luego señala que la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha optado por una línea interpretativa que sostiene “que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”<sup>5</sup>.

Se incorpora en este examen por parte de Tribunal el criterio de proporcionalidad utilizado por el derecho comparado para afrontar las complejidades de esta garantía constitucional<sup>6</sup>. Esta “nueva fórmula” implica considerar vulnerada la igualdad ante la ley cuando “un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual”<sup>7</sup>.

De esta manera, el examen de proporcionalidad frente a una diferencia de trato de gran intensidad debe responder a un “un fin legítimo, necesario y razonable en relación con el valor del fin propuesto”<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Rol 1710-10-INC.Pág. 70.

<sup>4</sup> Rol 1710-10-INC.Pág. 93.

<sup>5</sup> Rol 1710-10-INC.Pág. 94.

<sup>6</sup> Rol 1710-10-INC.Pág. 97.

<sup>7</sup> Rol 1710-10-INC.Pág. 95

<sup>8</sup> Ibídem.

### a. Igualdad entre hombres y mujeres

La expresión “hombres y mujeres son iguales ante la ley” fue introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental producto de la reforma constitucional de 1999, a objeto de que el ordenamiento constitucional estuviera en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (considerando centésimo primero).

Este principio fija un estándar para las legislaciones, a razón de que estas deben “impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre en la consagración y en el goce de los derechos”<sup>9</sup>, Ello no significa que el ordenamiento jurídico no pueda establecer diferencias entre ambos sexos, ya que esta igualdad no es absoluta<sup>10</sup>.

Específicamente, en el considerando centésimosexto del fallo, se señala que la igualdad jurídica entre hombres y mujeres tiene expresiones muy concretas en el goce de los derechos sociales, del derecho a la salud, específicamente en lo relativo a las prestaciones de salud, incluyendo los denominados seguros de salud. En relación a ello, el fallo cita el Acuerdo del Consejo de la Unión Europea del 2004, sobre la ampliación de la igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y a su suministro.

### 1.3 Análisis de la norma impugnada

En relación a la igualdad de sexos y la norma impugnada -artículo 38 de la Ley de Isapres-, el Tribunal expresa en el considerando centésimocuatrecientos y cinco, que la distinción entre hombres y mujeres no es, en sí misma, “jurídicamente, ni tampoco prima facie arbitraria”<sup>11</sup>, debiendo responder a un fundamento razonable, situación que, en este caso, no se verifica.

Considerando centésimocuatrecientos y cinco

“En efecto, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 son contrarios a la igualdad ante la ley asegurada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que admiten el establecimiento de diferencias arbitrarias al no instituir límites idóneos, necesarios, proporcionados y, por ende, razonables, respecto del ejercicio de la potestad discrecional que el mismo precepto legal le entrega a la Superintendencia del ramo para determinar, a través de “instrucciones de general aplicación”, los toques de edad, dentro de la estructura de las tablas de factores que, a su vez, deben utilizar las Isapres al elaborar los planes de salud que ofrezcan a sus afiliados “.

El fallo concluye en su examen que los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 son contrarios a la igualdad ante la ley consagrada en la Constitución, toda vez que admiten los rangos de edad y el criterio de sexo que debe considerar la Superintendencia al fijar la tabla

<sup>9</sup> Rol 1710-10-INC. Pág.97.

<sup>10</sup> Rol 1710-10-INC. Pág.97.

<sup>11</sup> Rol 1710-10-INC 118, Pág. 118.

de factores, sin fijar límites idóneos, necesarios, proporcionados, y por ende, razonables, produciéndose diferencias arbitrarias.

Así, la declaración de inconstitucionalidad, trajo como efecto la “derogación” o expulsión del precepto sujeto a examen, dejando como consecuencia un vacío normativo sobre la materia.

Tras la declaración de inconstitucionalidad y derogación de los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del actual 199 de Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2005, del Ministerio de Salud, y en consideración a que seguían vigentes los artículos 170, letras n) y m), 199, inciso primero, 202 y 203, que hacen referencia expresa a las tablas de factores según edad, sexo, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Constitucional, la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/N° 343 de 11 de diciembre de 2019, con vigencia desde el 1 de abril de 2020, que Imparte Instrucciones sobre una Tabla de Factores Única para el Sistema Isapre.

La Circular declaró tener como objetivo “Introducir mayor solidaridad en el sistema privado de salud previsional mediante la creación de una tabla única de factores que elimina la discriminación de precio basada en el sexo y restringe aquella fundada en la edad”. Disponiendo además que la Tabla será aplicada “para la determinación del precio en el momento de la suscripción del contrato y de la incorporación de beneficiarios, según sea el caso. Sin embargo, no regirá para efectos de modificación del precio por cambio de tramo etario”.

## **2. Fallos de la Corte Suprema**

La Corte Suprema en noviembre de 2022 acogió una serie de recursos de protección (Roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022) que solicitaban que las Isapres se abstuvieran de aplicar la tabla de factores elaborada sobre las normas que el TC declaró inconstitucional.

En los fallos se determinó una nueva doctrina jurisprudencial, respecto a diferentes aspectos contractuales de las Isapres y cotizantes, a saber: a) plan base, b) tabla de factores, c) incorporación de nonatos y niños y niñas hasta los dos años, entre otros. Como consecuencia de los fallos citados, la Tercera Sala de la Corte Suprema dejó sin efecto el alza de las Isapres debido a cuatro elementos centrales (Poder Judicial, 2023):

- Se debe contar únicamente con un plan base por cada contrato de salud y no por cada beneficiario.
- Las Isapres no pueden elaborar tabla de factores por sexo y edad por ser inconstitucional, legitimando una tabla confeccionada por la Superintendencia de Salud.
- Al nonato y luego de nacido hasta los 2 años lo cubre completamente el GES, por lo tanto no se le puede aplicar una tabla de factores. Después de esa edad legal, se le aplica un plan correspondiente a los dos años, el que es inmodificable en el tiempo, salvo que sea a la baja.
- La tabla de factores diseñada por la Superintendencia de Salud se aplica solo cuando el cotizante ingresa a la Isapre y es inmodificable en el tiempo, salvo que sea beneficioso para el cotizante.

Analizados los fallos roles números 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022, se observa que comparten una estructura muy similar, descomponiendo el análisis en los siguientes puntos (BCN, 2023):

- La ilegalidad o arbitrariedad de considerar para la determinación del precio final de un contrato individual de salud una tabla de factores de riesgo asociada al cotizante o afiliado, cuya aplicación altere el precio del plan de salud contratado;
- Si se acepta que ello no es ilegal o arbitrario, corresponde discutir la ilegalidad o arbitrariedad de considerar para la determinación del precio final de un contrato individual de salud el número de sus beneficiarios o cargas adicionales al cotizante o afiliado; y
- La ilegalidad o arbitrariedad de la determinación de los factores de riesgo y su cuantía asociados a la tabla de factores fijada por la Isapre recurrida para el plan de salud de la recurrente, con especial consideración del hecho de ser menor de dos años la nueva carga.

Luego, los fallos, en lo dispositivo, resuelven en relación a determinadas Isapre en cada Recurso de Protección: Isapre Colmena Golden Cross S.A., Isapre Fundación Banco Estado, Isapre Vida Tres S.A., Isapre Banmédica S.A., Isapre Nueva Más Vida S.A., Isapre Cruz Blanca S.A. e Isapre Consalud S.A. (BCN, 2023). A mayor abundamiento, las citados fallos acogen los recurso resolviendo que

“para dar adecuada protección al recurrente y a todos los afectados con la aplicación de la tabla de factores empleada por la recurrida a sus planes y contratos de salud, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.” (Rol 16.630-2022, considerando 27; Rol N° 25.570-2022, considerando 24; Rol N° 14.513-2022, considerando 24).

## **2.1 Resumen de los principales considerandos de la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 16.630 de 2022**

A continuación, a partir de los cuatro elementos centrales de la sentencia Rol N° 16.630, la más extensa sobre la materia, se citan los considerandos más relevantes que explican la parte resolutive del fallo

### **a. Ilegalidad o arbitrariedad de considerar para la determinación del precio final de un contrato individual de salud una tabla de factores de riesgo asociada al cotizante o afiliado, cuya aplicación altere el precio del plan de salud contratado**

En el considerando cuarto se recoge la doctrina principal respecto al empleo de tablas de factores en la determinación del precio final de un contrato de salud, la se resume “en la afirmación de que es arbitraria un alza en el precio final de un contrato de salud por aplicación de una tabla de factores de edad o sexo del afiliado o contratante, como entre otras miles de sentencias se afirma en las causas CS Roles N°58.873-2018 y N°2.681-2020 que la sentencia en alzada cita” .

Pero advierte la Corte, en el considerando decimo, que “no es ilegal para la determinación del precio final en un nuevo contrato de salud, “multiplicar el precio base del plan complementario de salud ofrecido por el factor de riesgo del cotizante o afiliado determinado en una tabla de general aplicación, que no discrimine por sexo y que establezca grupos etarios correspondientes a sus riesgos de salud, de conformidad con la instrucción general contenida la Circular IF/N° 343. Agregando que el precio fijado “al momento de contratar no podrá modificarse al alza por el solo cambio de grupo etario del cotizante o afiliado durante la vigencia del contrato”.

**b. Sobre si es ilegal o arbitrario considerar para la determinación del precio final de un contrato individual de salud el número de sus beneficiarios o cargas adicionales al cotizante o afiliado**

Al respecto, el fallo en su considerando décimo quinto considera conforme “al texto legal” el mecanismo de determinación del precio final del contrato de salud individual de la recurrente, esto es, la multiplicación del precio del plan base por la suma de los factores del grupo familiar, pero la recurrida, al considerar en ese procedimiento una tabla de factores que distingue “por sexo entre 14 grupos etarios, incurre en un acto ilegal y arbitrario, pues las disposiciones que permitían esa clase de discriminaciones fueron derogadas por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.710-10, por infringir la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental” (considerando vigésimo quinto) .

**c. Situación especial de la carga no nata y la menor de dos años**

En su considerando octavo se concluye que “si bien la incorporación de un nuevo beneficiario produciría una justificada modificación al alza del precio del contrato individual de salud” ésta ha de verse “suspendida entre su desarrollo intrauterino y los dos años de edad”, sin perjuicio del cobro por la prima GES correspondiente.

**d. Sobre la ilegalidad o arbitrariedad de la determinación de los factores de riesgo y su cuantía asociados a la tabla de factores fijada por la Isapre recurrida para el plan base de la recurrente, con especial consideración del hecho de ser menor de dos años la nueva carga**

El fallo determina en su considerando vigésimo cuarto que la Tabla de factores empleada por la recurrida mantiene el “esquema de diferenciación por sexo y edad en catorce tramos que el Tribunal Constitucional estimó contrario a las garantía de la igualdad ante la ley del N°2 del artículo 19 de la Carta Magna.”, y además que difiere en los guarismos de la “tabla Única a contenida en la Circular IF/ N° 343 de la Superintendencia del ramo”.

Consecuencia de ello, el considerando vigésimo quinto señala que la recurrida al considerar en ese procedimiento una tabla de factores que distingue en 14 grupos etarios incurre en un “acto ilegal y arbitrario, pues las disposiciones que permiten esa clase de discriminación fueron derogadas por la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.710-10, por infringir la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental”.

Luego en el considerando sexto dispone que “establecido lo anterior, no escapa a esta Corte la constatación de que la arbitrariedad impugnada no es producto del acto individual de la modificación del contrato de salud de la recurrente, sino de la aplicación para ello de la tabla de factores (“Tabla de

fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados”) que la recurrida, según expresó en su informe y apelación de autos, mantiene vigente para todos sus planes de salud suscritos con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, a pesar de su carácter discriminatorio por sexo y edad.”.

En virtud de lo anterior, el fallo ordena en su considerando vigésimo séptimo:

“Que, por tanto, al acoger este recurso, para dar adecuada protección al recurrente y a todos los afectados con la aplicación de la tabla de factores empleada por la recurrida a sus planes y contratos de salud, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.”

Por último, en el considerando vigésimo octavo señala que atendiendo el carácter “inminentemente cautelar” de la acción deducida “no es posible por esta vía, determinar la existencia de eventuales cantidades a devolver y su monto, razón por la cual será el órgano fiscalizador quien, en su caso, determinará la forma de proceder a su cómputo y diseñará las directrices, forma y condiciones de devolución, en caso de corresponder”.

Luego, en el párrafo segundo del mismo considerando confirma la sentencia apelada (del 20 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso) “con declaración” de ocho numerales que a continuación se reproducen:

- Se deja sin efecto la “Tabla de fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados” o tabla de factores que la recurrida, Isapre Colmena Golden Cross S.A., tiene asociada al plan de salud contratado por la recurrente;
- Consecuencialmente, se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la Isapre Colmena Golden Cross S.A.;
- En su lugar, Isapre Colmena Golden Cross S.A. deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud.
- La aplicación del procedimiento anterior no podrá importar un alza del precio final de los contratos de los afiliados a la recurrida, respecto del fijado al momento de ejecutoriarse esta sentencia.
- Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, aplicando la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud, sólo podrá autorizarse una alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad.
- La Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y dentro del plazo de seis meses, determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los

contratos de salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N°343.

- La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.
- Que el Secretario de esta Corte oficiará a todas las Cortes de Apelaciones que estén conociendo recursos de protección contra Isapre Colmena Golden Cross S.A. por la aplicación de “Tabla de fijación de precios de suscripción y modificación al número de beneficiados”, para que se agregue copia autorizada de esta sentencia.
- Que, sin perjuicio de todo lo resuelto, se deja sin efecto el alza en el valor del precio base del plan de salud de la parte recurrente.

## **II. Opiniones asociadas a las sentencias de la Corte Suprema: sobre el artículo 3 del Código Civil y la “mutualización de riesgos”**

---

Se exponen las principales opiniones de terceros, disponible en fuentes públicas, relativas a las sentencias de la Corte Suprema y su posible afectación al artículo 3 del Código Civil y a la “mutualización de riesgos”.

### **1. Fallos de la Corte Suprema y el artículo 3 del Código Civil**

Sobre este punto existen dos posiciones: a) La Corte Suprema dictó sentencias con efectos generales, vulnerando el artículo 3 del Código Civil y b) la Corte Suprema no vulneró el artículo 3 del Código Civil. Ambas posturas son documentadas con las principales fundamentaciones de abogados y abogadas y centros de pensamiento obtenido de fuentes públicas disponibles al 26 de mayo de 2023.

#### **a) Corte Suprema dictó sentencias con efectos generales**

##### **Libertad y Desarrollo. Informe de 12 de enero de 2023**

En este informe de Libertad y Desarrollo (LyD) se postula que el año 2022, en dos ocasiones la Corte Suprema “dictó sentencias con efectos generales, esto es, decisiones que afectan a personas que no han sido parte del juicio”<sup>12</sup>.

Con ello, asevera el informe se aparta de la regla general de que las sentencias de los jueces tienen efecto entre las partes. Esta regla se funda en el artículo 3 del Código Civil “las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”<sup>13</sup>.

Esta regla procesal establece que la “tarea del juez es hacer justicia” que “equivale a dar a cada uno lo suyo”, ajustando su decisión a lo concreto y lo particular. Para dichos efectos, la ley “establece

---

<sup>12</sup> LyD 2023:1 a.

<sup>13</sup> LyD 2023:4 a.

procedimientos para que los tribunales escuchen los argumentos de las partes, valoren la prueba y atiendan a cada una de las circunstancias relevantes del caso”<sup>14</sup>.

Concluyendo en este punto, Libertad y Desarrollo, que cuando “el juez o la Corte Suprema dictan sentencias con efectos generales...vulneran el derecho a un debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de los terceros afectados”<sup>15</sup>.

Por otra parte, señala el Informe que la dictación de sentencias con efectos generales también implica invasión de las atribuciones del legislador fundándose en el mismo artículo 3 del Código Civil que precisa “solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”.

Asimismo, señalan que “los jueces no pueden adoptar decisiones que afecten la generalidad inconsulta de personas, con control democrático alguno”<sup>16</sup>.

Concluyen que no hay norma Constitucional ni la ley que otorgue a los jueces la atribución de dictar sentencias con efectos *erga omnes*. Siendo la única excepción la acción de inconstitucionalidad que conoce el Tribunal Constitucional “-y no a la Corte Suprema, facultándolo para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal y expulsarlo del ordenamiento jurídico, con efectos generales”<sup>17</sup>.

### **Libertad y Desarrollo. Informe de fecha 18 de mayo de 2023**

En este nuevo informe se señala que la Corte Suprema al dictar una sentencia con efectos generales se “extralimitó en sus atribuciones, generando políticas públicas en relación a cómo se aplica la tabla única de factores establecida por la Superintendencia de Salud en 2019 (TUF) para el cálculo del precio de los planes de salud de las Isapres”<sup>18</sup>.

Asimismo, señala el documento de LyD que el fallo de la CS dispuso en su considerando 28 que la Superintendencia de Salud, “determinará el modo de hacer efectiva la adecuación del precio final de todos los contratos de salud administrados por la recurrente a los términos de la Tabla Única de Factores” dando un “amplio espacio de acción que el Ejecutivo no parece querer utilizar para evitar el colapso del sistema”<sup>19</sup>.

Con la presentación del Gobierno del proyecto de ley “no se entrega ninguna salida viable al problema financiero que generará la aplicación del fallo y, lo que es más grave, no resuelve la incertidumbre provocada por éste, poniendo en riesgo el futuro del sistema asegurador privado y, con él, a 3 millones de personas que lo han elegido”<sup>20</sup>.

Al respecto, el Centro de Estudios concluye que el proyecto no avanza en el camino de “cerrar los espacios de judicialización”<sup>21</sup> indicando que debe ser Congreso quien deba hacerlo. Se cita en este

---

<sup>14</sup> LyD 2023:4 a.

<sup>15</sup> LyD 2023:5 a.

<sup>16</sup> LyD 2023:6 a.

<sup>17</sup> LyD 2023:7 a.

<sup>18</sup> LyD 2023:1 b.

<sup>19</sup> LyD 2023:7 b.

<sup>20</sup> LyD 2023:1b.

<sup>21</sup> LyD 2023:7b.

contexto que la propuesta que se discuten en el Senado (por ejemplo, el Boletín N°15604-07) “demuestran que hay formas alternativas para implementar” el fallo como otras alternativas, como la sugerida por Espacio Público que apuntan a explicitar que los sistemas de seguros implican compartir riesgos y el proyecto de ley debiera resguardar aquello, pese a lo establecido en el fallo de la CS.

### **Carlos Peña, Rector de la Universidad Diego Portales**

Respecto al fallo de la Corte Suprema de noviembre de 2022, Peña en una columna de opinión de fecha 17 de mayo titulada “Mala Salud Institucional” (El Mercurio) sostiene que esta decisión “a la que se ha conferido un alcance general que el derecho vigente no admite”. Del fallo nace la obligación de devolver “miles de millones de dólares a los afiliados que arriesga una crisis del sistema de salud en Chile” y siendo “el sistema de salud mixto si las isapres caen en insolvencia, entonces los enfermos de menores recursos, hasta ahora afiliados a una Isapre, se sumarán a las filas del sistema público”.

En su opinión, la regla básica en el sistema de justicia está consagrada en el artículo 3 del Código Civil conforme solo corresponde al legislador interpretar la ley “de un modo generalmente obligatorio”, y las sentencias, agrega la regla, “solo resultan obligatorias para quienes comparecen al litigio al que mediante ellas se pone fin”.

Al tenor de esta regla, sostiene el profesor, el fallo “se aparta de esa regla” y “al que se le atribuye obligatoriedad general, a tal extremo que incluso a una parte de la administración estatal -la Superintendencia de Salud, que no participó del litigio- se la declara obligada a cumplir lo que en él se ordena”.

En una segunda columna de opinión de fecha 20 de mayo “Isapres: entre la mala salud y el equívoco” Carlos Peña replica al profesor Lamberto Cisternas que en una columna de opinión criticó su opinión al alcance que se ha dado a la sentencia de la Corte Suprema relativa a las Isapres.

Respecto al debate de cuál es el alcance de la Sentencia de la Corte Suprema, el profesor Peña, replicando al profesor Cisternas, plantea problemas dos alternativas, una que el fallo “pretenda ser obligatorio” lo que sería contrario al “Derecho vigente”; y la segunda alternativa “el fallo no posee, ni puede poseer, obligatoriedad general” y el “Congreso, el Presidente de la República, la ministra de Salud, las Isapres y millones de cotizantes estarían envueltos en una comedia de malos entendidos, en un laberinto de equívocos, de tropiezos absurdos”. Luego de desarrollar sus ideas en ambos puntos, señala que habría una tercera explicación:

Y es que la Excelentísima Corte Suprema esté -por comprensibles razones de justicia material- exorbitando en los hechos sus atribuciones y decidiendo cuestiones que son propias de la esfera gubernamental. Ya ha ocurrido antes a propósito de la protección de derechos fundamentales. Se trata de un error acerca del que hay que llamar la atención. Esa forma de concebir los derechos y la labor de los jueces acaba haciendo irrelevante la totalidad del derecho legislado. Si los problemas se pueden resolver razonando a partir de los derechos fundamentales, ¿para qué existe el Código Civil o el de Comercio? Un sistema legal no puede descansar solo en derechos fundamentales a propósito de cuya interpretación los jueces resuelvan todos los problemas, comprometiendo de esa forma decisiones que invaden el diseño de las políticas públicas y la deliberación que le corresponde al legislativo.

### **José Miguel Aldunate, Director del Estudios del Observatorio Judicial**

En la columna del Diario Financiero (7 diciembre 2023) titulada “Suprema usurpación”, el abogado se pronuncia respecto al fallo de la Corte Suprema sobre las Isapres señalando en primer lugar que no existe derecho alguno que ampare una decisión “con carácter general y abstracto, una afinidad de casos que no estaban sometidos a su conocimiento”.

Se funda en el claridad del Código Civil que mandata que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligaría si no respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Esta decisión de la Corte Suprema donde ha “proferido un mandato”, atribución que le corresponde a Congreso Nacional o la Presidente de la Republica como órganos colegisladores señala el autor de la columna “ no cuentan con la legitimidad democrática requerida para mandar, prohibir, ni permitir , al modo de la Ley”.

Por otra parte, argumenta Aldunate, que con sus decisiones generales la Corte Suprema “abandona su deber oír a las partes, atender al mérito de los expedientes, y de hacer justicia en el caso concreto. Quedando señala los ciudadanos “sin jueces “y con dos legisladores “uno democrático y otro no”.

Finalmente, señala que Corte Suprema han trasgredido la regla constitucional del artículo 7 de la Constitución que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

### **Hernán Corral Talciani, abogado, profesor de la Universidad Los Andes**

En esta columna de opinión en El Mercurio (24 mayo 2023) el profesor sostiene que los fallos de la Corte Suprema de noviembre “son leyes encubiertas que no deben ser acatados ni por la Superintendencia ni por el Congreso, ya que son nullos de pleno derecho”.

En las sentencias en comento, son calificadas por profesor como un hecho “insólito” en atención que por medio de ellas “se ordena a la Superintendencia de Salud que calcule el monto a devolver por las isapres por el uso de las tablas de factores, pero indicando que ningún plan debe aumentarse por el hecho de que ellas no se apliquen. Asimismo, en dichas sentencias señala que los “ministros de la sala no parecen haber calculado el monto de los saldos que las isapres deben devolver a sus afiliados y ordenan a la Superintendencia que los calcule”.

Tal responsabilidad, expresa Corral, es en primer lugar “de las isapres, que continuaron aplicando dichas tablas a través de décadas”, y en segundo lugar, “del Congreso, que no ha conseguido legislar para reemplazar esas tablas”. Provocando el “absurdo que ahora la Corte se erija en un órgano legislador que impone al sistema de isapres una devolución de fondos que amenaza con hacer colapsar el sistema”.

Por otra parte, respecto al efecto de la sentencias de la Corte Suprema señala “la acción de protección no permite que sus fallos se extiendan a personas que no han reclamado ni recurrido a los tribunales,

ya que ello lesiona el efecto relativo de los fallos que, conforme al art. 3 del Código Civil, deben aplicarse solo a las partes.”

Termina su opinión expresando que “la Corte Suprema, en su tercera sala, se siente con la potestad de transgredir las atribuciones del Congreso y fijar políticas públicas que implican el colapso final del sistema privado de salud. Estos fallos son leyes encubiertas que no deben ser acatados ni por la Superintendencia ni por el Congreso, ya que son nulos de pleno derecho por transgredir los artículos 6 y 7 de la Constitución”.

## **b) La Corte Suprema no vulneró el artículo 3 del Código Civil**

### **Lamberto Cisternas, abogado profesor universitario, ex Ministro de la Corte Suprema**

En la columna de opinión de El Mercurio de fecha del 19 de mayo de 2023, el abogado Lamberto Cisternas alude a la columna de opinión “Mala salud institucional” del abogado Carlos Peña. Al respecto realiza una serie de aseveración que, según él, ayudarían a comprender las “situaciones a las que alude en la mencionada columna “Mala salud institucional”.

Lo primero que señala es que la afirmación que “lo que le parece una extralimitación de la Corte en pro de establecer o dictar políticas públicas, invadiendo con ello facultades de la autoridad política” debe tenerse en cuenta que “(1) que la Corte no ha podido excusarse de resolver lo planteado; (2) que se ha basado en el cuerpo de derechos de quien recurre, en particular el derecho a la vida y a la salud; (3) que en muchos casos deniega el recurso por falta de antecedentes contundentes; y (4) que la autoridad política no ha puesto en práctica políticas públicas que solucionen estos problemas y eviten recurrir a los tribunales”.

Sobre el efecto de las sentencia precisa que “no se trata de un fallo que ordene extender sus efectos a todas las isapres; fueron varios fallos relativos a distintas instituciones y al mismo problema y con la misma solución, de los cuales se ordenó dejar copia en los expedientes sobre protección llevados en las Cortes de Apelaciones contra la respectiva isapre”.

Cisternas sostiene que se dispuso un plazo prudente para que se cumplieran los fallos, dándose instrucción al organismo técnico -la Superintendencia de Salud. Esta institución “ordenara lo conveniente para tal cumplimiento, plazo que luego se amplió a petición de ese organismo. Las soluciones posibles se deliberan ahora en las cámaras legislativas”.

Señala Cisternas que no deben olvidarse aspectos históricos y prácticos que hacen el contexto de esta decisión: “las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema han recibido millones de recursos sobre alzas de precios de planes (el año 2022 más de 660.000 en las Cortes de Apelaciones y más de 140.000 en la Corte Suprema); habido postergación de otros asuntos en la vista de los tribunales; destinación extraordinaria de personal; uso excesivo de materiales; carga de las costas para las isapres; etcétera. Si no se hubiesen resuelto los temas planteados en la forma que se hizo, la posibilidad de continuar con la misma afluencia (avalancha) de recursos de protección era más que evidente”.

Cierra su postura con la siguiente conclusión “No hubo transgresión al artículo tercero del Código Civil. Lo que pasó fue lo obvio: como el problema era común y la solución fue similar, quedó involucrado todo

el sistema, y así se actuó. Tampoco ha habido injerencia en las políticas públicas, pues la actuación judicial se ha limitado a resolver el asunto planteado por los recurrentes”.

Posteriormente, en una segunda columna de opinión de fecha 23 de mayo de 2023 en el diario el Mostrador el abogado Cisternas argumenta que la Corte no excedió sus funciones al aplicar el fallo a personas que no estuvieron involucradas en el proceso. Explicó que la Suprema resolvió las reclamaciones presentadas por los cotizantes y determinó que todos los afectados en la misma situación debían ser compensados. Un resultado contrario “generaría una desigualdad absoluta entre los cotizantes y que se previó que más personas presentarían recursos de protección en busca de aplicar el mismo criterio”.

**Enrique Navarro, ex Ministro del Tribunal Constitucional, académico de las Universidades Chile y Finis Terrae**

A juicio de Navarro (El Mercurio, 17 mayo 2023), la “Corte Suprema no ha intervenido en la política pública, sino que analiza el accionar de las isapres, y de infringen los derechos fundamentales, en especial la igualdad ante la ley, y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias”.

El gran responsable es el” legislador que no dictado la respectiva normativa desde el año 2020, cuando el TC declaró inconstitucional de la tabla de factores”.

**Rosa Fernández Gómez profesora de Derecho administrativo de la Universidad de los Andes**

Respecto a si las sentencias pueden producir efectos generales, la profesora Gómez en El Mercurio (17 mayo 2023) señala que “estos fallos de la Corte Suprema nosotros la hemos visto por años, no es un tema de ahora. El máximo tribunal de cierta manera intenta ponerle un punto final” a los innumerables recursos de protección.

**2. Sentencias de la Corte Suprema y “mutualización de los riesgos” del seguro de salud**

Como se señaló previamente, la Corte Suprema resolvió en las sentencias ya resumidas, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Las Isapres deberán calcular el precio final de todos los contratos de salud que administren, multiplicando el valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud.
- La aplicación del procedimiento anterior no podrá importar un alza del precio final de los contratos de los afiliados a la recurrida, respecto del fijado al momento de ejecutoriarse las sentencias.
- Una vez calculado el precio final de los contratos individuales, aplicando la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud, sólo podrá autorizarse un alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad.

Sobre el efecto de las decisiones asociadas a precios finales, se ha planteado por ejemplo lo siguiente:

El **Centro de pensamiento Espacio Público** (2023: 4) sostuvo que “Un primer aspecto que se debe abordar, desde la perspectiva económico-jurídica, es restituir el concepto de que cualquier sistema de seguros de salud debe permitir que opere el marco de subsidios cruzados definido entre los afiliados, lo cual se vería afectado si se interpreta el fallo determinando como rentas injustificadas los mayores precios cobrados sin considerar a la vez los menores precios aplicados en otros casos”. Adicionalmente, Espacio Público (2023:33) indicó que “los fallos impiden que operen los subsidios cruzados propios del seguro de salud, dado que la dirección de los ajustes de precio producto del cambio de las tablas de factores incluidas en los contratos de salud, solo se permiten a la baja y son además retroactivos”.

Por su parte, el **senador Juan Luis Castro**, en sesión de 14 de mayo de 2023 de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, indicó sobre el tema en comento lo siguiente<sup>22</sup>: Una observación al fallo es que la característica tradicional de los seguros privados, como son las Isapres, que es la mutualización de los ingresos y egresos, es decir la “equalización” de la siniestralidad o no y de los costos por tanto de las personas, entran en un “mix” que permite hacer la focalización del gasto y mantener ciertos equilibrios, no se encuentra en el fallo de la Corte Suprema de noviembre de 2022. Luego, planteó que la Corte aplica una tabla, la de la Circular IF/N 343 [de la Superintendencia de Salud], que tiene siete tramos sin cobro para niños menores de 2 años. Si de aplicar la tabla, se devengarán aumentos de precios finales, estos no se considerarán, escapando a la lógica de mutualización de los riesgos privados.

En esta misma sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado<sup>23</sup>, el **senador Rodrigo Galilea** sostuvo que a su juicio, el proyecto de ley del Ejecutivo no resuelve el problema de desequilibrio de la mutualización del riesgo generado por la sentencia. Agregando, que hay que volver a buscar como equilibrar la mutualización del riesgo en un sistema de salud.

En otras fuentes, el **ex Superintendente de Isapres, Manuel Inostroza** sostuvo que (Ex Ante, 2023)

[...] se debe interpretar el fallo, considerando que así como se rebaja el precio del plan a las personas que se les rebaja la tabla de factor de riesgo por la nueva tabla que valida el fallo de la Corte Suprema, también se le permita subir con la aplicación de la misma tabla a las personas que le suben el precio, de manera que el neteo entre las alzas y las bajas permita aminorar el impacto financiero. ¿Y por qué dicen que es necesario la compensación? Porque es inherente, técnica y financieramente a cualquier seguro y particularmente al seguro de salud, las compensaciones de riesgo, los subsidios cruzados, porque si solo el seguro tiene subsidios cruzados y solo se le puede aplicar la rebaja, pero no el ajuste del alza, eso es inviables financieramente y van a quebrar”.

Por último, **Eduardo Bitran** (Diario Financiero, 2023) indicó que

Los pronunciamientos que hacen inviables subsidios cruzados ex ante y la compensación de riesgos propios de cualquier sistema de seguros, junto con una interpretación en igual dirección

<sup>22</sup> Desde minuto 26:30 de la sesión.

<sup>23</sup> Desde una hora y 11 minutos de la sesión.

para determinar la restitución de supuestos “cobros excesivos” llevarían a la quiebra del sistema, dejando desprotegidas a millones de personas, con efectos sistémicos adversos.

## Referencias

- Aldunate Jose Miguel (07/12/2023). Suprema Usurpación. Diario Financiero, 2023/12/07. Disponible en: <https://www.df.cl/opinion/columnistas/suprema-usurpacion> (mayo, 2022).
- Benavides Paula y otros, Espacio Público (2023). Crisis de las isapres: vías de solución para un problema crónico, en Informe de políticas públicas.
- Bartolucci Johnston, Francisco (19/05/2023). Constitución (El Mercurio de Calama 19 Mayo 2023 p. 13 Opinión). Disponible en: <http://bcn.cl/3dbwb> (mayo, 2023).
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2011) Criterio “sexo” en fijación de tablas en materia de seguros: sentencias Tribunal Justicia Europeo y Tribunal Constitucional de Chile. Elaborado por Paola Álvarez y Chistian Finsterbush.
- \_\_\_\_\_. (2023) Síntesis de consecuencias jurídicas del fallo de la Corte Suprema en materia de Isapre. Elaborado por Juan Pablo Cavada.
- Corral, Hernán (24/05/2023). Corte Suprema, tabla de factores e Isapres. El Mercurio 24 Mayo 2023 Cuerpo A p. 3 Opinión - Columna de opinión. Disponible en: <http://bcn.cl/3dbhm> (mayo, 2023).
- Corte Suprema. Tercera Sala (30/11/2022). Sentencias de la Corte Suprema (Roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022; 13.979-2022; 13.979-2022; 11.813-2022; 12.151-2022; 12.224-2022; 14.230-2022, 9.745-2022 y 14.233-2022). Disponible en: <http://bcn.cl/3dbrw> (mayo, 2023).
- Circular IF/N° 341 de 11 de diciembre de 2018, Superintendencia de Salud. Disponible en: [http://www.supersalud.gob.cl/normativa/668/articles-18918\\_recurso\\_1.pdf](http://www.supersalud.gob.cl/normativa/668/articles-18918_recurso_1.pdf) (mayo, 2023).
- Diario Financiero (18/05/2023). Isapres alertan que el sistema caería antes de hacer cualquier devolución. Disponible en: <https://www.df.cl/opinion/columnistas/crisis-de-las-isapres-una-buena-reforma-urgente> (mayo, 2023).
- Ex - ante (22 /05/2023). El Gobierno está jugando con fuego, será un boomerang que se les va a devolver. Economía. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/ex-superintendente-manuel-inostroza-y-ley-de-isapres-el-gobierno-esta-jugando-con-fuego-sera-un-boomerang-que-se-les-va-a-devolver/> (mayo, 2023).
- Fernández Gómez, Rosa. (17/05/2023). Abogados coinciden en que "sorprende" que la sentencia dé una orden al legislador, pero creen que responde a inacción del "sistema político. El Mercurio p.1 Cuerpo C Nacional. Disponible en: <http://bcn.cl/3d64h> (mayo, 2023).
- Poder Judicial. Prensa y Comunicaciones (01/12/2022). Corte Suprema acoge recursos de protección y fija nueva doctrina respecto a plan base y tabla de factores de isapres. Disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/83477> (mayo, 2023).
- Navarro Enrique (17.05.2023). Abogados coinciden en que "sorprende" que la sentencia dé una orden al legislador, pero creen que responde a inacción del "sistema político. El Mercurio p.1 Cuerpo C Nacional. Disponible en: <http://bcn.cl/3d64h> (mayo, 2023).
- Peña, Carlos (17/05/2023). Mala salud institucional. El Mercurio, Cuerpo Nacional p.1-
- \_\_\_\_\_. (20/05/2023). Isapres: entre la mala salud y el equívoco .El Mercurio, Cuerpo A p. 2 OPINIÓN - CARTAS). Disponible en: <http://bcn.cl/3d8gj> (mayo, 2023).

- Lamberto Cisternas (19.05.2023). Mala salud institucional. El Mercurio Cuerpo A p. 2 Opinión). Disponible en: <http://bcn.cl/3d7iy> (mayo, 2023).
- \_\_\_\_ (23/05/2023). No aplicar fallo a todos los afiliados de isapres "es una desigualdad absoluta". El Mostrador 23 Mayo 2023 País. Disponible en: <http://bcn.cl/3dbv8> y <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/05/23/lamberto-cisternas-no-aplicar-fallo-a-todos-los-afiliados-de-isapres-es-una-desigualdad-absoluta/> (mayo, 2023).
- Libertad y Desarrollo (12/01/2023). Fallos con efectos generales: grave precedente. Temas Públicos 1578(2). Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2023/01/TP-1578-FALLOS-CS.pdf> (mayo, 2023).
- \_\_\_\_ (18/05/2023). Ley corta de Isapres: un proyecto que no resuelve la crisis. Temas Públicos 1592(1). Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2023/05/TP-1592-LEY-CORTA-ISAPRES.pdf> (mayo, 2023).
- Senado**, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (sesión de 14 de mayo de 2023).
- Superintendencia de Salud (11/12/2019). Circular IF/N° 343. Disponible en: <https://www.supersalud.gob.cl/normativa/668/w3-article-18918.html> (mayo, 2023).
- Tribunal Constitucional (27/04/2010). Causa ROL n° 1710-10-INC: Proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional en relación al Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. Disponible en: [https://tramitacion.tcchile.cl/tc/do\\_search?proc=1&idCausa=1710&buscador=true](https://tramitacion.tcchile.cl/tc/do_search?proc=1&idCausa=1710&buscador=true) (mayo, 2023).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)